



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1678

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción III del artículo 6, el artículo 52, la fracción I del artículo 60, las fracciones II y V del artículo 127, el artículo 129, el primer párrafo del artículo 130, el artículo 132, el primer párrafo y las fracciones V y VI del artículo 146, y la denominación del Título Noveno; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ...

II.- y II.- ...

III.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social principalmente a menores en estado de abandono, madres adolescentes, personas adultas mayores desamparadas y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV.- a la IX.- ...

ARTÍCULO 52.- La Secretaría de Salud del Estado y demás instituciones de salud estatal, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención del maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, de la invalidez y de la rehabilitación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 58.- ...

En caso de la existencia de un diagnóstico de trastorno o enfermedad mental de un menor y que por su comportamiento requiera internamiento, esta deberá efectuarse en un establecimiento o área específica, decoroso, acorde a sus principios éticos y sociales respetando siempre el interés superior de la niñez.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 60.- ...

I.- Los programas destinados a promover la atención infantil, la paternidad y maternidad responsable y la orientación en la prevención de embarazos en los adolescentes;

II.- a la V.- ...

TÍTULO NOVENO ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN E INVALIDEZ Y REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 127.- ...

I.- ...

II.- La atención, en establecimientos especializados, de menores y personas adultas mayores y a toda persona en estado de abandono desamparo, de personas con discapacidad sin recursos, de mujeres y menores maltratados;

III.- a la IV.- ...

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social, especialmente a madres de familia, menores, personas adultas mayores, personas con discapacidad o incapaces sin recursos;

VI.- a la IX.- ...

ARTÍCULO 129.- Toda persona en estado de desamparo y desprotección social, en especial los menores, las personas adultas mayores y las madres de familia, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidas para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades.

ARTÍCULO 130.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a mujeres, menores, las personas adultas mayores y a toda persona sometida a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física, mental o emocional. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física, emocional, mental o el normal desarrollo psicosexual de las personas.

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 132.- Los Gobiernos Estatal y Municipales crearán establecimientos en los que se dé atención a personas con padecimientos mentales o emocionales, a menores desprotegidos, a las personas adultas mayores desamparados y a víctimas de violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 146.- La atención en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de personas con discapacidad comprende:

I.- a la IV.- ...

V.- La atención integral de las personas con discapacidad, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;

VI.- Promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad; y

VII.- ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



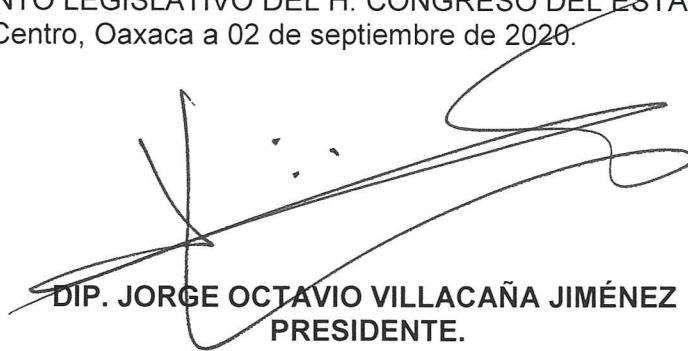
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1678

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 02 de septiembre de 2020.



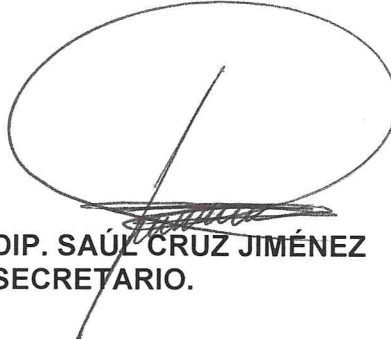
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.